

# DECRETO 77/1990, DE 16 DE OCTUBRE, QUE REGULA EL RÉGIMEN GENERAL DE CONCESIÓN DE SUBVENCIONES

(D.O.E. nº 85, de 25 de octubre de 1990)

(Actualizado hasta Decreto 57/2002 de 14 de mayo)

## PREÁMBULO

La política de ejercicio de las competencias propias de la Comunidad Autónoma se desarrolla en algunos de sus aspectos a través del procedimiento tradicional de concesión de subvenciones, a cuyo efecto aparecen en los Presupuestos de esta Comunidad las correspondientes dotaciones que, si bien en algunos casos constituyen asignaciones concretas a Entidades individualizadas, en otros muchos se configuran como previsiones globales asignadas a un fin específico, de concesión y distribución posterior.

Por otra parte la subvención, que constituye un medio idóneo de protección, ayuda, estímulo, redistribución de riquezas, e incluso, de prestación de servicios, es, por su naturaleza de transferencia corriente o de capital a otras esferas distintas de la Administración Pública, un procedimiento que merece especial y cuidadoso en cuanto a su definición, a su sistema de concesión y a su justificación en relación con los fines para los que fuere concedida.

Por ello, el presente Decreto regula, el procedimiento general al que ha de someterse toda concesión de subvenciones sin perjuicio de las especialidades propias de cada caso, establece la necesaria definición del concepto de subvención y consagra los indispensables mecanismos de justificación.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Comercio, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 16 de octubre de 1990, dispongo:

### **Artículo 1º.**

A los efectos de aplicación del presente Decreto, se considerará subvención todo auxilio económico que se conceda a personas o entidades, con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

### **Artículo 2º.**

Las subvenciones nominativas e individualizadas que aparezcan consignadas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, se harán efectivas en sus propios términos por los órganos a los que corresponde la ejecución de la Sección del Presupuesto en que estuvieran consignadas.

### **Artículo 3º.**

La concesión de subvenciones con cargo a dotaciones innominadas, globales o genéricas, que figuren en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, se realizarán de acuerdo con los principios generales de publicidad, concurrencia y objetividad, ajustándose a los procedimientos establecidos en el presente Decreto.

### **Artículo 4º.**

El establecimiento de subvenciones a la actividad económica privada se efectuará por Decreto del Consejo de Gobierno que ha de contener, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Definición del objeto y fin de la convocatoria y de la actividad o situación subvencionable.
- b) Condiciones que se exijan para tener acceso a la subvención.
- c) Cuantía o cuantías de la subvención y criterios para su adjudicación.
- d) Determinación o, en su caso, composición del órgano que haya de calificar o proponer la concesión y del que haya de decidir el otorgamiento.
- e) El sentido del silencio administrativo <sup>(1)</sup>.

De no regularse expresamente en las normas de establecimiento de las subvenciones, en particular, se entenderá que la no resolución expresa del órgano administrativo en el plazo que se establezca para ello equivaldrá a la resolución denegatoria de la petición de subvención, salvo que el expediente haya quedado concluso con anterioridad por desistimiento, renuncia o caducidad.

### **Artículo 5º.**

El procedimiento general para la concesión de ayudas o subvenciones a que se refiere el artículo anterior será el de convocatoria pública.

Las convocatorias se establecerán por Orden de la Consejería correspondiente, se publicarán en el Diario Oficial de Extremadura, y contendrán, además de los establecidos en el artículo anterior, los siguientes requisitos:

- a) Circunstancias que habrán de ser alegadas y documentos a presentar.
- b) Plazo de presentación de solicitudes.
- c) Plazo de que disponga el órgano para resolver la concesión.
- d) Forma de pago o entrega de la subvención.
- e) En su caso, documentación que el interesado habrá de aportar para justificación de la inversión una vez realizada y plazo para ello.

### **Artículo 6º.<sup>(2)</sup>**

1.- Los beneficiarios de las subvenciones habrán de acreditar previamente al cobro y en la forma que se determine por la Consejería de Economía, Industria y Comercio, que se encuentran al corriente de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social.

2.- Atendiendo a su naturaleza, no se exigirá certificado de estar al corriente en las obligaciones tributarias con el Estado y frente a la Seguridad Social en los siguientes casos:

- a) Las subvenciones a otras Administraciones o entidades públicas y empresas públicas de la Comunidad Autónoma de Extremadura o participadas mayoritariamente por éstas.
- b) Las subvenciones que se conceden a personas o entidades privadas sin ánimo de lucro relativas a becas o ayudas al estudio, o a la investigación, premios literarios, culturales, artísticos o científicos, prestaciones asistenciales o de acción social y las subvenciones nominativas.
- c) Todas aquellas que no superen la cuantía de 600 euros (99.832 pesetas).

---

<sup>1</sup> Art. 4ºe): En la redacción dada por el Decreto 17/1993, de 24 de febrero (DOE nº 28 de 6/3/93).

<sup>2</sup> Art.6º: Vid. Orden de 1 de diciembre de 1997, que aprueba el modelo de Certificación de la situación fiscal en la C.A.E. (DOE nº 142 de 9/12/97). Se añaden los párrafos 2, 3, 4 y 5 a tenor de lo dispuesto en el Decreto 50/2001, de 3 de abril que modifica el Decreto 77/1990, de 16 de octubre, por el que se establece el régimen general de subvenciones.

3.- La acreditación de que los beneficiarios se hallan al corriente de sus obligaciones con la Hacienda Autónoma podrá ser comprobada de oficio por el órgano gestor de las ayudas.

4.- Para los pagos anticipados previstos en las bases reguladoras o de la convocatoria de la subvención, deberá prestarse por los beneficiarios la correspondiente garantía, que cubra al menos la cuantía de la entrega anticipada, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Que se trate de entidades públicas, hasta un 50% del importe de la subvención concedida.
- b) Las subvenciones a personas o entidades privadas sin ánimo de lucro, cuya cuantía anticipada no supere el 50% de la subvención concedida, ni el importe de 18.000 euros (2.994.948 pesetas), siempre y cuando tengan la naturaleza de becas o ayudas destinadas al estudio o a la investigación, a prestaciones o acciones sociales o se concedan al amparo del artículo 7.1 de este Decreto.<sup>3</sup>
- c) Las que figuren como nominativas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.
- d) Todas aquellas que no superen la cuantía de 600 euros (99.832 pesetas).

5.- No se concederán anticipos de subvenciones cofinanciadas con fondos Estructurales cuando el plazo de ejecución sea inferior a tres meses.

### **Artículo 7º.**

1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4º y 5º, cuando, por razón de la especial naturaleza de la actividad a subvencionar, o las especiales características del perceptor, no sea posible promover la concurrencia pública y siempre que se trate de Entidades Públicas o Entidades Privadas sin fines de lucro, se podrán otorgar subvenciones mediante Resolución motivada del Órgano competente para concederlas.

2. Las subvenciones concedidas con arreglo a lo dispuesto en este artículo no podrán exceder de diez millones de pesetas, debiendo hacerse públicas en el Diario Oficial de Extremadura la concesión en aquellos cuya cuantía supere los cinco millones de pesetas.

### **Artículo 8º.**

Las subvenciones tendrán siempre carácter voluntario, sin naturaleza contractual, aun cuando fueren otorgadas mediante concurrencia pública no podrán ser invocadas como precedente ni será exigible aumento o revisión.

### **Artículo 8º. Bis<sup>(4)</sup>.**

Las disposiciones precedentes no serán de aplicación cuando el perceptor sea una entidad pública territorial de Extremadura y los fondos presupuestarios señalen genéricamente una finalidad cuya competencia esté atribuida a las Corporaciones Locales y a la Comunidad Autónoma.

Tales subvenciones se documentarán en el correspondiente Convenio que contendrá las cláusulas que procedan en orden a la consecución de los fines previstos y a la salvaguarda de las potestades de derecho público que corresponda con la Administración concedente.

Tales convenios deberán ser aprobados por el órgano que proceda de las Corporaciones Locales y por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura a propuesta de las Consejerías gestoras del gasto.

---

<sup>3</sup> El límite de 18.000 Euros no será de aplicación cuando se trate de subvenciones relativas a prestaciones sociosanitarias, según Disposición Adicional del Decreto 57/2002, de 14 de mayo (DOE18-5-2002)

<sup>4</sup> Art. 8º bis. En la redacción dada por el Decreto 147/1994, de 27 de diciembre (DOE nº 148 de 31/12/94).

### **Artículo 9º.**

Los adjudicatarios de subvenciones deberán justificar documentalmente su destino en la forma y plazos previstos en la convocatoria y resolución de otorgamiento.

En todo caso, el órgano otorgante podrá comprobar la inversión de las cantidades recibidas en la finalidad prevista mediante los mecanismos de inspección y control que crea convenientes, según la naturaleza de la subvención.

### **Artículo 10º.<sup>(5)</sup>**

El incumplimiento por parte del adjudicatario del destino o finalidad para el que fue otorgada la subvención, dará lugar, previa audiencia al interesado, a la revocación de la misma, que deberá reintegrar a la Hacienda de la Comunidad Autónoma las cantidades percibidas con sus intereses legales. De no reintegrarse voluntariamente se exigirá el mismo por el procedimiento administrativo correspondiente.

Iguales consecuencias acarreará la obstaculización a la labor inspectora de la Administración.

### **DISPOSICIONES FINALES**

1ª. Se faculta al Consejero de Economía, Industria y Comercio para dictar cuantas normas resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

2ª. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

---

<sup>5</sup> Redacción dada por el Decreto 17/1993, de 24 de febrero (DOE nº 28 de 6/3/93). Vid. Decreto 3/1997